

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2016 00133

Téngase en cuenta la dirección física informada por la parte demandante para efectos de notificación de la ejecutada Ferretería Magnifer EU.

La diligencia negativa de notificación personal remitida a la dirección física de la parte demandada Ferretería Magnifer EU, agréguese al plenario y en conocimiento.

Se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito efectuada por la curadora *ad litem* de los demandados Ferretería Eléctricos Nuevo Mundo S.A.S y Robert Yesith Bernal Triana, por cuanto la parte demandante, previo a precluir el plazo otorgado en autos de 16 de marzo, 9 de abril y 13 de mayo de 2021, realizó gestiones de notificación remitidas al correo institucional el 6 de abril, 3 de mayo, 12 de mayo y 25 de mayo de 2021, precisamente para atender el requerimiento efectuado, actuaciones que interrumpen el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el canon 118 *ibídem*.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la demandada Ferretería Magnifer EU. el mandamiento ejecutivo proferido en su contra dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

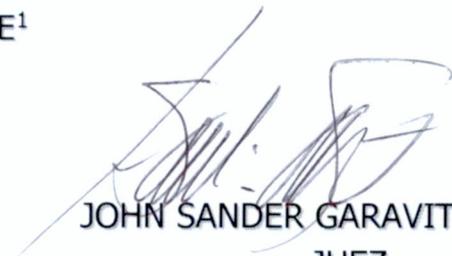
En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo,

y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuso de recibió o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ

SR

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-90 de 4 de junio de 2021.